

CAPÍTULO IV

LA ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA DEL 31 DE ENERO DE 1856

El 31 de enero de 1856 siendo presidente de la República don Ignacio Comonfort y Ministro de Hacienda don Manuel Payno, se publicó la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana, también denominada Arancel Payno³⁶¹ que entró en vigor el mismo día de su publicación³⁶² y mediante decreto de 1o. de febrero se mandó observar en todo el país.³⁶³ Se publicaron correcciones el 8³⁶⁴

³⁶¹ Macedo, Pablo, *op. cit.*, nota 164, p. 81.

³⁶² *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1856. Se puede consultar en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4632.

³⁶³ “Decreto del gobierno. Se manda observar la ordenanza general de aduanas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4636.

³⁶⁴ “Circular del Ministerio de Hacienda. Se corrigen algunos errores de imprenta en la Ordenanza general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4646.

y el 15³⁶⁵ de febrero siguiente y el 14 de enero³⁶⁶ y 2 de marzo de 1857.³⁶⁷

La expedición de la Ordenanza se produce en un periodo de recuperación económica para el país, evidenciada por la constitución de empresas mercantiles en Veracruz y el restablecimiento de vínculos comerciales con España.³⁶⁸

La Ordenanza de 1856 se dividía en 35 artículos y 3 modelos.³⁶⁹ En su artículo 34 se dispuso la derogación de todas las leyes, decretos, circulares y órdenes que se opusieran directa o indirectamente a los dispuesto en la misma. Los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio exterior eran, conforme al artículo I:

En el Golfo de México:

- Sisal;
- Campeche;
- Tabasco;
- Veracruz;

³⁶⁵ “Circular del Ministerio de la Guerra. Aclaración de la regla 1a., artículo 13 de la Ordenanza general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4649.

³⁶⁶ “Circular del Ministerio de Hacienda. Aclaración a la Ordenanza general de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4866.

³⁶⁷ “Decreto del Gobierno. Aclara el artículo 7o. de la Ordenanza de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VIII, núm. 4898.

³⁶⁸ Gárate Ojangurren, Monsterrat, “Circuitos comerciales y financieros entre México y Europa (1800-1850): la participación Vasca”, Yuste López, Carmen, y Souto Mantecón, Matilde (coords.), *El comercio exterior de México 1713-1850*, México, Instituto de Investigaciones doctor José María Luis Mora, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Veracruzana, 2000, p. 237.

³⁶⁹ El modelo número 3 se corrigió el 8 de febrero de ese año. Véase “Circular del Ministerio de Hacienda. Aclaración del modelo número 3 de la Ordenanza de aduanas marítimas”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (hijo), 1877, tomo VII, núm. 3645.

- Tampico;
- Matamoros, y
- Isla del Carmen, *para sólo el comercio del puerto.*

En el mar del Sur y Golfo de Cortés:

- Acapulco;
- San Blas;
- Manzanillo;
- Mazatlán, y
- Guaymas.

En la frontera del Norte:

- Matamoros;
- Camargo;
- Mier;
- Piedras Negras;
- Monterrey-Laredo;
- Presidio del Norte, y
- Paso del Norte.

En la frontera del Sur:

- Tonalá, y
- Zapaluta

El 31 de enero de 1856 se habilitaron Coatzacoalcos y la Ventosa, a reserva de determinar lo que más conviniera al territorio de Tehuantepec una vez establecida la comunicación interoceánica.

Los derechos que debían pagar los buques extranjeros según la Ordenanza eran los de toneladas, pilotaje, anclaje y faro. Por su parte el artículo IV establece una lista de 34 productos que estaban libres de pago de derechos de importación, debiendo pagar solamente un real por cada bulto, desde una a ocho arrobas de peso al momento de su introducción a los puertos y otro tanto en su destino final en los pueblos y ciudades del interior. Cuando los bultos eran de grandes dimensiones y peso se debía cobrar el real por cada ocho arrobas e igual principio se aplicaba respecto al fierro en rieles y maquinarias. Las duelas, pizarras y ladrillos refractarios pagarían 12.5 centavos y los animales vivos 25 centavos por cabeza.

El artículo VII incluía la Tarifa de Importación con un total de 525 productos. Los efectos no incluidos en la tarifa debían pagar un 25% sobre el precio al por mayor de la plaza en el día de su despacho, siendo necesaria la intervención del administrador de la aduana para la determinación de dicho precio.

Las medidas utilizadas en la tarifa se definen en el artículo VIII fracción novena al señalarse que las medidas de longitud y peso son las establecidas y usadas en la República Mexicana,

en consecuencia, la medida de longitud será la vara, compuesta de tres pies, cada pie de doce pulgadas, y cada pulgada de doce líneas: la de peso, el quintal de cuatro arrobas, cada arroba de veinticinco libras, cada libra de diez y seis onzas, cada onza de diez y seis adarmes, y cada adarme de treinta y seis granos. Las monedas que se designan para el pago de derechos, son: el peso fuerte de á ocho reales de plata y los céntimos de peso.

Se establecen en el artículo XI los denominados “derechos adicionales” que debían pagar los efectos, frutos y géneros extranjeros que se importaban por las aduanas marítimas. Dichos derechos adicionales eran:

- 1) Derecho municipal;
- 2) Derecho de mejoras materiales;
- 3) Derechos de internación;
- 4) Derecho de contra-registro, y
- 5) Derecho de amortización de la deuda pública liquidada y consolidada.

1) *Derecho municipal*: El derecho municipal consistía en un real por cada bulto de ocho arrobas de peso, cuyo impuesto lo recaudarían las aduanas marítimas, llevando cuenta separada y destinado a los municipios de los puertos.

2) *Derecho de mejoras materiales*: Consistía en la quinta parte de la cuota total a que asciendan los derechos de importación una vez liquidadas las facturas conforme a la tarifa. Este derecho debía invertirse en el pago de los intereses de los capitales que dentro o fuera del país se levantaren para la construcción de ferrocarriles.

3) *Derechos de internación*: Consistía en la décima parte de la cuota total asciendan los derechos de importación, una vez liquidadas las

facturas conforme a la tarifa, debiéndose pagar a la salida de los efectos de los puertos y aduanas para las poblaciones del interior del país.

4) *Derecho de contra-registro*: Era la quinta parte de los derechos de importación una vez liquidadas las facturas conforme a la tarifa, debiéndose pagar a la llegada de los efectos a las capitales o poblaciones de los estados.

5) *Derecho de amortización de la deuda pública liquidada y consolidada*: Equivalía a la cuarta parte del importe de los derechos de importación una vez liquidadas las facturas conforme a la tarifa, debiéndose enterar a la Tesorería General de la Nación, en bonos de la deuda pública liquidada y consolidada.

En cuanto a la exportación, se mantuvo la prohibición de exportar antigüedades mexicanas sin el permiso correspondiente del gobierno, oro y plata en tejos, hojas, polvillo o barras, piedras minerales de oro y plata, salvo en cantidades pequeñas y con permiso del gobierno para los gabinetes de historia natural.

Se permitía la exportación de oro y plata pagando los siguientes derechos:

- Oro acuñado o labrado 1.5%;
- Plata acuñada 3.5%;
- Plata labrada quintada 7%, y
- Plata copella o pura en muñecos, acreditando con certificación haber pagado los derechos del quinto 7%.